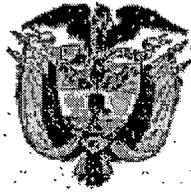


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 06 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Por Sumas de Dinero de COASMEDAS contra
ALVARO ANTONIO BERMUDEZ.

Rad. 2016-00666-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 39 y 40 del cuaderno principal, dentro del proceso de la referencia contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El 10 de febrero de 2020 se tomo la determinación de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en razón a lo establecido por el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso que establece: *“Cuando un proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”* Y a su vez ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Decisión que fue debidamente notificada por estado el 11 de febrero de la anualidad, ante dicha determinación la parte recurrente aduce que con auto del 05 de junio de 2019 se negó una solicitud radicada por su parte de requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA la cual señala, es la última actuación obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisada de manera detenida la mentada inconformidad de la parte recurrente, se observa que, en auto del 23 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución toda vez que el contradictorio se integró y el demandado guardó silencio dentro del término otorgado para el traslado; posteriormente se observa que el plazo previsto para

la terminación por desistimiento tácito es de dos (2) años, cuando se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución lo que acontece en el caso que nos ocupa y no como quedó establecido en el auto objeto de reposición.

Dicho término empieza a transcurrir a partir del día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia realizada; de igual forma señala que se interrumpe por la realización de cualquier actuación ya sea de oficio a petición de parte lo que se avizora en la actuación del 05 de junio de 2019 en donde si bien, se niega la solicitud realizada por la recurrente radicada en la data del 22 de mayo de 2019 se vislumbra que el actuar de la parte actora ha sido diligente y se encuentra encuadrado dentro del término establecido, motivo suficiente para declarar próspero el recurso.

En virtud de lo dicho, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Reponer el auto proferido el 10 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 60, de hoy 07 JUL 2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____